

Sobre el Registro del Estado Civil de la Familia Real Española

M^o JOSÉ HERNÁNDEZ CABALLERO
Universidad de Córdoba

SUMARIO

I. Planteamientos introductorios

II. La Ley de Registro Civil de 1870

1. Principios y características de la Ley
2. Alcance e influjo de la Ley

III. Un Registro para la Familia Real Española: 1873 - 1931

1. Su restablecimiento tras un largo paréntesis: 1975 - 1998

IV. Conclusiones finales

I. PLANTEAMIENTOS INTRODUCTORIOS

El Registro civil o del estado civil es una institución que tiene por objeto inscribir de una manera metódica y auténtica importantes actos que deciden de la condición o estado civil y capacidad de las personas. Una institución de origen moderno¹.

El precedente más directo del Registro civil lo encontramos en los registros parroquiales que la Iglesia Católica acostumbra a llevar para consignar los bautismos, matrimonios y defunciones, desde que el Concilio de Trento impusiera, de modo general y regular la llevanza

en todas las Iglesias parroquiales de los libros de bautismo y matrimonio².

En nuestro País, desde mediados del siglo XVIII, el Poder Público llevó a cabo el dictado de algunas disposiciones que tenían por objeto el que la redacción de los asientos en esos Registros a cargo de la Iglesia se ajustaran a unos mismos modelos y a asegurar tanto la custodia de los mismos como su propia conservación³.

La Ley municipal de 3 de Febrero de 1823⁴ en su artículo séptimo dispuso que en la Secretaría de cada Municipio hubiese un Registro civil de nacidos, casados y muertos en el pueblo y su término, llevándose con toda formalidad "según se prevenga en el Código Civil". Una disposición que, no obstante, no pudo llevarse a efecto precisamente por esa referencia al Código e, incluso pudiéramos llegar a pensar que la expresión que fue utilizada de "nacidos, casados y muertos" venía a ser indicativa de un registro todavía dependiente, secundario respecto al parroquial, pero entonces no era sino referencia intercambiable con la de "nacimientos, matrimonios y muertes"⁵.

No obstante, tal prescripción fue reiterada, aunque bajo forma distinta⁶ en virtud del Decreto de 23 de julio de 1835

¹ No obstante se han querido encontrar antecedentes de la misma ya en el Derecho Romano, concretamente en los Registros organizados por Servio Tulio, en los registros domésticos y, sobre todo, en la institución del Censo. Tampoco la hayamos en la Edad Media, período histórico durante el cual el estado civil era objeto de prueba haciendo uso de los medios ordinarios, especialmente a través del recurso a la declaración de testigos.

² En la práctica también se llevarán las defunciones, sobre todo desde mediados del siglo XIV y principios del siglo XV, si bien y tal y como pone de relieve DE CASTRO, "La Iglesia a la disolución del Imperio Romano ya asumió el cuidado de conservar la constancia de algunos de los hechos más importantes para la condición de las personas" (Vid. *Derecho Civil de España*, Tomo II, vol. 1^o, cit. p. 557).

³ En este sentido vid. Real Cédula de 21 de marzo de 1749 y las Reales Ordenes de 8 de mayo y 15 de octubre de 1801.

⁴ Fue la primera de las tentativas dirigidas a establecer en las Secretarías de los Ayuntamientos un Registro Civil.

⁵ En cualquiera de los casos ya suponía un refuerzo para el mismo proyecto de Código que sólo había insinuado el registro civil de carácter municipal para el apartado matrimonial.

⁶ Ya sería bajo la fórmula del Decreto.

⁷ La intervención de los Ayuntamientos se limitaría ahora a facilitar material a las parroquias y a recibir de ellas informaciones meramente estadísticas. Esta es la línea que se mantendrá durante bastante tiempo, aunque no sin una última ofensiva del registro civil en estos mismos años.

⁸ Los libros se recibieron, pero todavía se encuentran en algún archivo municipal sin ninguna anotación. Ya faltaba la colaboración del otro registro.

⁹ En este sentido de punición ante el incumplimiento vid. art. 8º de la Real Orden que se comenta.

¹⁰ Reza el artículo primero del Concordato: "La Religión Católica, Apostólica, Romana, que con exclusión de cualquier otro culto continuará siendo la única de la Nación Española, se conservará siempre en los dominios de Su Majestad Católica con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la Ley de Dios y lo dispuesto por los Sagrados Cánones".

¹¹ Presentado a las Cortes Constituyentes el día 21 de mayo de 1869 por el entonces Ministro de Gracia y Justicia ANTONIO ROMERO ORTIZ (destacado liberal al que se deben buena parte de las reformas propugnadas por los revolucionarios de septiembre de 1868).

¹² En este particular, como en la regulación del matrimonio, se constata la reivindicación que hace el poder temporal de las funciones que antes correspondían a la Iglesia en lo que atañe a la organización de los Registros Parroquiales.

para el arreglo provisional de los Ayuntamientos que incluía entre las atribuciones del Alcalde la de "anotar en diferentes libros los nacidos, casados y muertos en su respectivo territorio" (artículo 36, parágrafo 8), pero, aunque haya constancia histórica de la existencia de alguna circular con formularios para este registro, al igual que el antes citado, tampoco pasaría del proyecto; la idea ya se encuentra abandonada en una Orden de primero de diciembre de 1837 sobre "reglas y modelos de las partidas de nacidos, casados y muertos" que resultan ser exclusivamente las parroquiales, entrándose en la regulación de algún aspecto con suma consideración para la misma competencia eclesiástica⁷. Sin embargo, la idea no se había perdido. Muestra de ello fue la promulgación de un Decreto de fecha 24 de enero de 1841 el cual vino a disponer en su artículo 1º que "Inmediatamente que reciban el presente Decreto, los jefes políticos dispondrán que los Ayuntamientos de las capitales de las cabezas de partido y de todos los pueblos que excedan de 500 vecinos, establezcan en sus Secretarías el Registro civil de los nacidos, casados y muertos dentro de su término jurisdiccional". Y habría de serlo principal: "Desde el día en que se reciban los libros comenzará el Registro civil, lo cual harán saber los alcaldes por medio de oficio a los curas párrocos de su territorio y, después de este aviso, no podrán los curas bautizar ni enterrar sin que se les presente papeleta del encargado del Registro civil en que conste estar sentada en él la partida de nacido o difunto"; aunque para el matrimonio la previsión es la contraria, de dependencia del registro civil respecto a la comunicación del parroquial (artículos 3 y 4)⁸.

Al igual que las anteriores prescripciones también fue derogada ésta y dejada de igual manera sin efecto por R.O. de 24 de mayo de 1845, dado los graves inconvenientes que llevaba consigo la ejecución de esos artículos 3º y 4º, que incluso ante eventuales incumplimientos llegaba a preverse el aviso por parte de los alcaldes a los mismos jefes polí-

ticos, los cuales y, de acuerdo con la gravedad de la falta, impondrían las multas correspondientes, dando en caso necesario conocimiento de ello al propio Gobierno⁹ y, en segundo lugar, ya con respecto a los matrimonios, el deber de los curas párrocos de dar noticia circunstanciada y exacta al Registro civil de los que se celebraran cada día, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su celebración.

El Proyecto de Código Civil de 1851 intentó recuperar el sistema de determinación legal del registro parroquial. Un régimen de matrimonio canónico sin competencia municipal, aun bajo reconocimiento civil e intervención judicial no eclesiástica, refuerza su posición. Ahora se encontraba en vigor la Constitución de 1845 que había reafirmado la confesionalidad sin ningún tipo de reserva competencial y, además, en este mismo año de 1851 se ha suscrito el particular Concordato y el recibimiento de los cánones tridentinos expresamente como tales¹⁰. El Registro como el matrimonio seguirían así siendo sacramentales no sólo por aquel fracaso de los proyectos de implantación municipal, sino también por lo prevenido en el propio Concordato y ese principio de unicidad de culto en la Nación Española contenido en él.

El destronamiento de 1868 vendrá a cambiar las cosas. El proyecto del Libro primero del Código civil¹¹ contenía un Título final dedicado al Registro civil. La nueva normativa en torno al Registro contenida en el Proyecto de 1869 vino a suponer la completa separación de la Iglesia de cuantas funciones desempeñaba respecto de los Registros parroquiales¹².

En la Exposición de Motivos del Proyecto se justifica "la necesidad de establecer un registro donde se hagan constar los actos que determinan la capacidad, para que el funcionario público encargado de llevarlo pueda expedir certificaciones, refiriéndose a él, que hagan prueba plena en juicio. Esto ha motivado la creación del Registro civil para hacer

constar en él, de una manera metódica y ordenada, los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos, legitimación y adopción de hijos, actos importantes de la vida que deciden de la capacidad de las personas¹⁷

La única particularidad sustancial, no obstante, que ofrece la organización del Registro en 1869, respecto del Proyecto anterior, en clara armonía con la nueva situación política, radica en la sustitución del término "párroco o cura párroco" por "oficial del registro". En lo demás la identidad es casi completa, salvedad hecha de algunos plazos que se amplían en el Proyecto de 1869¹⁸.

No obstante todo lo dicho hasta ahora, el Registro civil en tanto que institución, no se planteó hasta la ley de 17 de junio de 1870, resultado y lógica consecuencia del principio de libertad de cultos, proclamado en la Constitución de 1869 y que, vino a poner de claro manifiesto la total necesidad de "un Registro para los no católicos"; una Ley ésta, a cuyo alcance e influjo dedicaremos las próximas páginas de nuestro trabajo, exordio ineludible para llegar a lo que ya será un examen más detallado de "nuestro especial Registro": un Registro para la Familia Real de España.

II. LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DE 1870: ANÁLISIS DE SUS PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS. ALCANCE E INFLUJO

La extensión del movimiento revolucionario que acaudilla el General Prim en Cádiz a todo el territorio nacional había obligado a la Reina Isabel II a abdicar y a abandonar el País. Una nueva Constitución había sido sancionada por las Cortes el 6 de junio de 1869¹⁹; la cuestión, una vez redactada ésta era a quién se ofrecerá la Corona. Las Cortes, siguiendo los consejos de Prim, habían aprobado la elección de Amadeo de Saboya como Rey de España.

Había sido a través de otra vía distinta a la abierta por la propia Constitución por la que ya se había operado el cambio antes de ser sancionada aquella. En efecto, sin esperar a Constitución alguna, ni a Ley, los nuevos Ayuntamientos ya habían comenzado en nuestro País a introducir, con su registro, el matrimonio municipal de estilo francés²⁰. Mediante edictos locales (a falta de otras normas todavía), existió en España dicha forma de matrimonio, no sólo ya la civil sino también la municipal²¹. Así las cosas, cuando en junio llega definitivamente la Constitución, el matrimonio y los registros civiles de planta municipal ya eran una realidad en nuestro territorio. Una novedad fruto de un movimiento municipal por el matrimonio y el consiguiente registro civiles que también llegó a las propias Cortes Constituyentes²². Fue entonces cuando el Gobierno va ya a anunciar la presentación en breve a las mismas Cortes Constituyentes del proyecto del "Libro primero del Código Civil que se refiere al estado de las personas, en donde se tratará de ese matrimonio civil y de otras reformas importantísimas, como son por ejemplo la reducción de los años que determinan la mayor edad y el establecimiento del Registro civil para el nacimiento, el matrimonio y la defunción". Un anuncio que contenía en sí una promesa de un impulso a la codificación y que, como ya sabemos, fue cumplida²³.

En cualquiera de los casos, son los cambios operados en la vida pública y en especial el reconocimiento de "los derechos naturales del hombre", o más exactamente el establecimiento de "la libertad religiosa"²⁴, los que habían venido a modificar "las relaciones del individuo en su vida familiar y en su existencia social".

El citado proyecto (producto que fuera de esa promesa hecha en su día) contemplaba ya un registro de "nacimientos, matrimonios y defunciones" exclusivamente civil y en manos municipales, igual que el mismo matrimonio²⁵. El registro parroquial ya se tenía a efectos jurídicos, o al menos constitucionales, por inexistente. No obstante y,

¹⁷ Podemos señalar a título de ejemplo los cinco días que se van a conceder para la inscripción del recién nacido frente a las cuarenta y ocho horas que se prevían en el Proyecto de 1851.

¹⁸ Esta Constitución, aun siguiendo sin pronunciarse acerca del registro ni tampoco sobre el matrimonio, no obstante viene a augurar en este terreno, con su peculiar declaración de libertad religiosa, otra cosa.

¹⁹ Junto a los libros en blanco de la iniciativa frustrada de 1841, todavía pueden encontrarse hoy en los archivos locales españoles actas de nupcias celebradas efectivamente por los alcaldes en los primeros meses de 1869.

²⁰ El fenómeno alarmó a la Iglesia hasta el punto de que el 14 de marzo de 1869 el Arzobispo de Tarragona remitió al nuncio de su Santidad en España uno de estos edictos municipales (concretamente de Reus) advirtiéndole de su contenido con la siguiente literalidad: "Por su lectura se entenderá Vuestra Excelencia de que el Ayuntamiento de dicha ciudad no reconoce ni la autoridad de la Iglesia ni la del Gobierno ni la de las Cortes en ese particular. Por consiguiente, es inútil gestionar con él; temo que su mal ejemplo sea seguido por otros pueblos".

²¹ El día 11 de marzo ya se produjo una interpelación sobre el particular, reconociéndose que la noticia se tiene por los periódicos; 4 días después, el día 15, un debate sobre la necesidad del matrimonio civil se alega la novedad en defensa de una primera posición parlamentaria de establecimiento de este matrimonio que se había presentado el día 6 y en la que no falta constancia de la conexión de cuestiones. "Al propio tiempo que secularice (el Estado) todo lo relativo al matrimonio, debe también secularizar todo lo que se refiere al registro civil y a la organización de los cementerios".

¹⁸ La presentación del proyecto de primer libro del Código se produjo en Sesión del 21 de mayo por parte de un ministro que manifiesta así dar respuesta a las reclamaciones tales como la del "establecimiento del registro civil para los actos más importantes de la humanidad: el nacimiento, el matrimonio, la defunción".

¹⁹ Habiendo sido declarado el principio de libertad religiosa debía buscarse un criterio legal común que hiciera conocer a las personas según su estado y que dejara ya a la propia convicción de cada individuo el evaluarlo o no a realidad sagrada.

²⁰ En su articulado no deja de notarse, sin embargo, la inspiración canónica de capítulos bien sustantivos, como los de separación y nulidad sin divorcio vincular, aunque no es detectable la presencia como tales de jurisdicción o de derechos eclesiásticos.

²¹ Sin tiempo para haber entrado en su debate, las Cortes conocen su retirada el 25 de junio.

²² DURÁN RIBACOVA, "Codificación y Registro Civil", Tomo 1º, cit. p. 746.

²³ Por el lastre más moroso que la Codificación conllevaba.

²⁴ Probablemente el mismo Eugenio Montero Ríos pudo ser el redactor de la Ley Provisional del Registro Civil.

²⁵ "Los Registros parroquiales, (dice el Ministro), desde el punto de vista civil, han debido ser necesariamente incompletos y defectuosos por su limitado ámbito, siempre en desproporción en ellos confianza, que era merecida así por la probidad, raras veces desmentida, de los encargados de llevarlos, como por la respetabilidad de su sagrado ministerio, que hizo olvidar por mucho tiempo la conveniencia de mejorar su organización y suplir sus omisiones....." "El ob-

jeto del Registro civil (continúa diciendo), es sustituir a los Registros eclesiásticos en cuanto sea concerniente al estado civil de los españoles, un Registro también de carácter esencialmente civil, irrecusable para todos, más comprensivo, mejor ordenado y más perfecto." "Los Registros parroquiales (continúa) en lo que al derecho civil interesa son incompletos, pues sólo comprenden el nacimiento o más propiamente, el bautismo, el matrimonio, considerándolo exclusivamente como sacramento, y la muerte." Y así sus competencias se extienden a "otros muchos actos que modifican o alteran de un modo más o menos directo y trascendental el estado de las personas, como son el cambio de la nacionalidad, el reconocimiento y la legitimación de los hijos naturales, la nulidad del matrimonio o la autorización del divorcio" (*Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, Proyecto de Ley presentado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, estableciendo el Registro civil en la Península e Islas adyacentes, *Legislatura 1869*, Tomo XII, Apéndice segundo al número 273).

²⁶ Como en general todos los que se suscitaron en esa Legislatura.

²⁷ Los días 31 de mayo y 1 de junio de 1870.

como ya también sabemos, el proyecto también falló²¹. El Gobierno en el mismo acto de su retirada puso de relieve sus razones de urgencia: "dos proyectos especiales, uno relativo al matrimonio civil y otro al registro civil".

Fue el 17 de diciembre cuando va a tener lugar la presentación a las Cortes de un paquete legislativo en el que va el proyecto de matrimonio, pero todavía no el del registro, que llegaría en los días inmediatos. Se llegó así definitivamente, (utilizándose para ello y dada la urgencia, la fórmula de un primer proyecto de autorización al gobierno para la puesta provisional en vigor, sin sus particulares debates parlamentarios) a la introducción en nuestro País de estas instituciones civiles.

La regulación en España por vez primera de los matrimonios civiles, trajo como consecuencia lógica "la necesaria institucionalización de un mecanismo de publicidad oficial acerca del estado civil de las personas... para la coordinación de los derechos que concurren en la materia, la prueba del estado civil de los ciudadanos y su conocimiento ante las instancias jurídicas oportunas"²².

Como ya hemos tenido ocasión de apuntar anteriormente, al igual que la Ley de Matrimonio civil, ésta Ley tampoco fue elaborada por la Comisión General de Codificación²³, sino que fue el propio, por aquél entonces, Ministro de Gracia y Justicia el que encargó su realización a un jurista de fuera de la Comisión²⁴. En cualquiera de los casos, fue justamente al presentar el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia a las Cortes el Proyecto de Registro Civil, cuando vino a exponerse en un extenso Preámbulo lo que sería el pensamiento y el espíritu de la nueva Ley²⁵.

El debate sobre el Proyecto, de sumo interés a nuestro entender²⁶, se produjo en el seno del Congreso de los Diputados a lo largo de tan sólo dos sesiones²⁷ y, según puede apreciarse en las Actas de ambas se sucedieron en ellas más que brillantes discursos pronunciados por

Montero Ríos y Díaz Quintero, en defensa del Proyecto, y por Ortiz de Zárate y Cruz Ochoa en contra del mismo²⁸. Finalmente y, tras una última intervención del primero de los citados apoyando la aprobación y rebatiendo los argumentos esgrimidos por los opositores al Proyecto, en la sesión de fecha 2 de junio de 1870 tuvo lugar la aprobación de la concesión de la correspondiente autorización al Gobierno según la fórmula que fue descrita en páginas anteriores de este trabajo²⁹, siendo el día 17 de junio del mismo año cuando ya sí se va a proceder a su definitiva promulgación y objeto de posterior desarrollo por Reglamento de fecha 13 de diciembre de 1970³⁰.

1. Principios y características de la Ley

La Ley del Registro civil de 1870 lo que pretendió básicamente fue oficializar la publicidad del estado civil de las personas. Y, a esta faceta publicitaria vino a sumarse como señala DURÁN RIVACOBRA " la vertiente probatoria, pues el Estado reguló -junto a la eficacia civil del matrimonio canónico en su caso - su propio matrimonio, lo cual requiere para la coordinación de los derechos que concurren en la materia la prueba del estado civil de los ciudadanos y su conocimiento ante las instancias jurídicas oportunas"³¹.

A diferencia de esos registros parroquiales que fueron institucionalizados, como ya tuvimos ocasión de analizar, en el Concilio de Trento de 1563, el nuevo Registro civil deja de ser una oficina que recibe y anota unos datos proporcionados por los interesados para asumir, ya sí, con plena responsabilidad la calificación de cuantos actos alteren el estado civil de una persona. Es esta función calificadora, tal y como venía a preverse, la que pasa a ser competencia del Centro directivo y centralizado que ahora pasa a denominarse Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado a la vez que va a atribuirse a los Jueces Municipales en la Península y a los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero.

²⁸ Los argumentos de la oposición al Proyecto, en evidenciable minoría con respecto a los que venían a apoyarlo, aparecen bien sintetizados en el discurso de Ortiz de Zárate en la primera de las Sesiones que tuvieron lugar y de cuya extensa exposición y contenido argumental consideramos oportuno destacar, exclusivamente, los principales argumentos en los que se apoyaba esta oposición que venía a erigirse así en portavoz de los intereses de la mayoría católica del País:

- Sobre la pretensión de secularizar todas las instituciones del Estado: " La secularización es el gran pensamiento, ese pensamiento que no abandona noche y día a los legisladores de la mayoría: huir de todo cuanto tenga sabor a Católico, a Eclesiástico, a religioso; dar a todas las instituciones una forma y una esencia completamente civil, es decir, completamente atea..... este es el pensamiento generador del Proyecto de Ley puesto a la discusión de la Cámara".

- Sobre el error en cuanto a su llevanza y custodia: destaca "el error de encomendar al poder judicial que cubre el Registro por el descrédito social de los jueces municipales; y, la centralización de los Registros, la complejidad de su organización "sumamente formulario" de llevar los libros del Registro por duplicado" (*Diario de Sesiones de las Cortes. Congreso de los Diputados*, Tomo XIII, Apéndice IV al número 289, pp. 8460-8477).

²⁹ El procedimiento parlamentario de las autorizaciones no sólo fue utilizado en estas Cortes; en las posteriores, incluso en las de después de la Restauración se convirtió en el procedimiento ordinario para el planteamiento de algunas leyes, como la Ley de Enjuiciamiento Civil, la de Casación Civil, o la misma Ley que autorizara a Alonso Martínez a publicar las Bases del Código Civil de 1888.

³⁰ Este Reglamento desarrolló también la Ley de Matrimonio Civil de 18 de junio de 1870.

³¹ En op. cit. p. 747.

³²El Proyecto de 1851 se inclinó por un sistema mixto, en el que el cura párroco, conservando las atribuciones que antes ejercía al frente de los Registros Parroquiales, sin embargo, quedaba sometido a las funciones de supervisión que sobre su labor realizaban los alcaldes respectivos. Por su parte, el Proyecto de Romero Ortiz de 1869, se decidió por la más absoluta secularización y, venía a sustituir a los curas párrocos por los nuevos "oficiales del Registro", manteniendo en lo demás el sistema del Proyecto de Isabel II.

³³El Proyecto de 1851 (art. 334) y el de 1869 (art. 380) limitaban los actos inscribibles a "los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como el reconocimiento de los hijos y su legitimación".

³⁴Además, se va a exigir con idéntico carácter de "meticulosidad" un formalismo de firmas y sellos que vino a crear no pocas dificultades a los depositarios de la fe pública.

³⁵Debemos hablar de una gratuidad calificable de tal en tanto en cuanto, la gratuidad, si bien era total en orden a las inscripciones o anotaciones que se hicieran en el Registro Civil, sin embargo, los interesados venían obligados a satisfacer el coste de los documentos que presentaban y los derechos de las certificaciones que a su instancia se expidieren con referencia a aquellos asientos y documentos del Registro (Vid. arts. 26 de la Ley y 23 del Reglamento).

³⁶Se negaba tal valor probatorio a las expedidas por los Registros eclesiásticos referentes a los mismos actos.

³⁷Serán el citado artículo 17 Continuará rigiendo la Ley de 17 de junio de 1870, en cuanto no esté modificada por los artículos precedentes".

³⁸En *El derecho de personas y el derecho de familia en la legislación de 1870*, en sus *Estudios de Derecho Privado*, Madrid, 1980, cit. p. 20.

Sin lugar a dudas, es precisamente esa atribución de responsabilidad encomendada a los Jueces municipales la que supuso una real innovación en relación a los proyectos inmediatos anteriores³². En cualquiera de los casos, Montero Ríos se va a servir precisamente de esos antecedentes y atribuye al Juez Municipal "la custodia y llevanza" de los Registros invocando razones estrictamente presupuestarias. Pero ocurre que, además, se daban otras diferencias entre la Ley de 1870 y esos proyectos anteriores, como el mayor cúmulo de competencias asumidas por el nuevo Registro del estado civil³³ que extendía ya la obligatoriedad de la inscripción registral a otros actos que modifican el estado civil de la persona, como son las ejecutorias que declaran la nulidad o divorcio de los cónyuges; las cartas de naturalización cuando los interesados hubieran elegido domicilio en España; las declaraciones de opción por la nacionalidad española hechas por los nacidos en España de padres extranjeros o de padre extranjero y madre española; las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hubieran ganado vecindad en territorio de España; y, las ejecutorias en que se dispusiera la rectificación de cualquier partida de esos registros municipales, entre otros actos ya sí objeto de inscripción.

La exigencia minuciosa de datos precisos para la inscripción y que se relacionan en el artículo 20 de la Ley, con la intención de otorgar, claramente, una completa autenticidad a todos los actos inscribibles, constituye una característica de la nueva organización del Registro, que no se desprende tampoco de ninguno de esos proyectos anteriores a los que nos hemos venido refiriendo³⁴. Una vez firmadas las inscripciones, no podían ya ser objeto de rectificación ó adición posterior alguna, ni tan siquiera alteración, sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con audiencia, eso sí, del Ministerio Fiscal y de las personas que se viesan afectadas por la rectificación. También en cuanto a las personas que venían obligadas a hacer la presentación y declaración de la inscrip-

ción, la ley sigue en la misma línea de rigurosidad y formalismo.

Finalmente y, en este orden de cosas, es justo destacar dos características, en un principio presumiblemente plausibles: por un lado "la gratuidad relativa"³⁵ del servicio público que los Registros ofrecerían al ciudadano y, en segundo lugar el valor probatorio como documento público de las certificaciones expedidas por el Registro"³⁶.

2. Alcance e influjo de la Ley

Pese a esa oposición parlamentaria que le fue dispensada a la Ley y de la cual ya nos hemos ocupado antes, haciéndose uso para ello de los mismos argumentos empleados para combatir la Ley del Matrimonio Civil, la doctrina de la época elogió, en términos generales, la modernidad que introducía y las mayores garantías que venía a proporcionar en orden a la publicidad del estado civil de las personas, provocando tan sólo algunas quejas aisladas de la Iglesia, claro está, que centró sus discrepancias en la nueva Ley ordenadora del nuevo matrimonio y respecto de la cual la nueva regulación del Registro civil constituía tan sólo una norma complementaria de aquella. Prueba de su aceptación generalizada es muestra sin lugar a dudas su propia longevidad en el tiempo, pese a su carácter definido de "ley provisional".

Fue declarada vigente por el artículo 332 del Código Civil³⁷, hasta la Ley de 8 de junio de 1957 que ya sí vino a derogarla dotando de una nueva organización al Registro civil, en busca de una mayor flexibilidad que viniese a atenuar el rigorismo del legislador de 1870, sin mengua de las garantías de seguridad jurídica y sin separarse de los principios básicos del sistema anterior. En este sentido es en el que Díez-PICAZO, ha puesto de manifiesto que "la Ley de 1957 no es, en gran medida, otra cosa que una modernización y una puesta al día de los esquemas de aquella antigua Ley"³⁸.

Las razones de su derogación fueron dos principalmente: el hecho de que la Ley de 1870 imponía de un modo excesivamente riguroso el principio de la inalterabilidad de las inscripciones³⁹; y, en segundo lugar porque varias disposiciones posteriores a ella venían a contradecir manifestamente sus preceptos, que de tal suerte habían quedado así tácitamente derogados.

Doctrinalmente, la crítica a esta Ley que venimos comentando, de forma somera, sin duda alguna por una clara finalidad práctica y de exposición argumental, se ha centrado fundamentalmente en su carácter excesivamente casuista; en la carencia de perfección técnica (manifestada claramente en los modos que preveía en orden a la práctica de los asientos); el tratamiento diverso en la inscripción de los hijos legítimos e ilegítimos y en la misma falta de formulación implícita o explícita del principio de legalidad⁴⁰.

Pese a cualquier crítica vertida doctrinalmente y entendemos del todo justificadas, que pueda hacerse en orden a esa falta de flexibilidad y rigor técnico de la que presumiblemente pudiera adolecer la Ley, no le podemos negar desde aquí, sensu contrario, indudables méritos al legislador de 1870, que fue capaz de insertar su labor dentro de la legalidad al uso en los distintos países europeos y a dotar a sus principios inspiradores de modernidad, marcando clara distancia con ese clásico modelo francés que venía a conferir la responsabilidad, tanto en orden a la organización como en lo relativo al control de esa institución a los Ayuntamientos, dando así respuesta a lo que por entonces era la doctrina europea más avanzada.

Prueba evidente de esto que decimos, de esa modernidad apuntada y del avance que en la práctica registral supuso, es sin lugar a dudas, su larga vigencia, esa longevidad temporal de la que antes hablábamos e, incluso su mismo mantenimiento intacto por la Comisión redactora del Código Civil español promulgado en 1889⁴¹.

III. UN REGISTRO PARA LA FAMILIA REAL ESPAÑOLA

Desde que tuvo lugar la promulgación de la Ley Provisional del Registro Civil y de su Reglamento se fueron empleando en su desarrollo y aplicación una más que frondosa actividad legislativa, motivada en buena parte por la multiplicidad de las instituciones reguladas, con variada e incansante casuística, y en otro orden de cosas por las también siempre variadas doctrinas políticas imperantes desde 1870 en nuestro País, de inevitable influencia también en lo concerniente a la vida civil y cuya base radica en el propio Registro.

Fue así como en virtud del Real Decreto de fecha 22 de enero de 1873⁴² se vino a crear por vez primera un Registro especial del estado civil de la Familia Real en España a cargo del Ministro de Justicia.

Habiendo ya sido publicadas las leyes de matrimonio y registro de 1870 y establecida en sus disposiciones la única manera de hacer constar solemne y legalmente los actos concernientes al estado civil, era por entonces preciso armonizar sus preceptos "al tratarse de la Augusta Familia de V.M., con la observancia de antiguos cuanto gloriosas tradiciones que forman el ceremonial, siempre usado en nuestra Monarquía" al objeto de solemnizar públicamente o dar a conocer de un modo oficial "tan importantes actos"⁴³.

Razones de Estado y pública conveniencia se argumentaban en el antes citado Decreto como factores que aconsejaban de igual manera la necesidad de aceptar tan "respetables costumbres ceremoniales", acomodándolas a las nuevas prescripciones legales, sin que por ello pudiera resentirse el riguroso cumplimiento de la Ley civil en un punto de tanta trascendencia.

Fundado en estas consideraciones previas y, a propuesta del, todavía por en-

³⁹ Corregibles como ya se apuntó en su momento a lo largo de este trabajo, única y exclusivamente mediante ejecutoria judicial.

⁴⁰ En este sentido se manifiestan autores como PERÉ RALUY ó ESPÍN CÁNOVAS, entre otros.

⁴¹ No olvidemos que la Ley entró en vigor el día 1º de enero de 1871 y que se mantuvo en vigor hasta el mismo día y mes de 1959 y, ello pese a ser, como ya ha quedado dicho, "ab origine" caracterizada de "provisional".

⁴² Colección Legislativa, año 1873, Primer Semestre, núm. 51, pp. 212-3.

⁴³ Así es como viene a dar comienzo la Exposición de Motivos de ese Real Decreto, haciendo clara remisión a esas leyes reguladoras de ambas instituciones para acto seguido poner de manifiesto la necesidad de armonizar sus preceptos al tratarse de la Familia Real y lo que de "especial" implicaba la necesaria observancia de tradiciones ceremoniales que afectaban directamente a esa constancia solemne y legal de esos actos del estado civil que habrían de solemnizarse públicamente.

⁴⁴ Según el artículo 45 de la Ley 17 de junio de 1870: " Dentro del término de tres días, a contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro, quien procederá en el mismo acto a verificar la correspondiente inscripción". Cuando la declaración del nacimiento se hiciera después del término legal debía observarse el procedimiento que vino a establecerse por la circular de 16 de Enero de 1871. Ya con la publicación del Código Civil, ya no va a ser preceptiva la presentación del recién nacido a tenor de lo prevenido en el artículo 328 según el cual " No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada a hacerla..".

tonces, Ministro de Gracia y Justicia D. Eugenio Montero Ríos fue dirigido el Proyecto de Decreto de 22 de enero de 1873 que determinaba las solemnidades con que debían inscribirse los actos civiles de los individuos de la Real Familia en los siguientes términos: " *El registro del estado civil de la Familia Real de España estará a cargo del Ministro de Gracia y Justicia, desempeñando el Director de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado las funciones de Secretario del mismo. En este registro se inscribirán los nacimientos, matrimonios y defunciones de los individuos de la expresada Real Familia. Se llevará por duplicado, en libros formados al efecto, con los requisitos y solemnidades prevenidas para los de su clase en los artículos 6º y 7º de la Ley del Registro Civil y 11 del Reglamento general dictado para su ejecución.*" (Artículo 1º).

El transcrito artículo remitía directamente a los artículos 6º y 7º de la Ley de 1870 en lo relativo a que los libros del Registro civil serían talonarios y se formarían bajo la inspección de la Dirección general con todas las precauciones necesarias para evitar posibles falsificaciones y a que los libros correspondientes a cada una de las secciones de dicho Registro se llevarían por duplicado con su índice alfabético respectivo. De igual modo, y en orden a esa remisión que también se hace al artículo 11 del Reglamento, también de carácter netamente formal, éste último en relación ya a la obligatoriedad de encabezar mediante diligencia los libros, expresiva de la Sección y Registro a que correspondieran, del número de folios que contuvieran así como de la data de la diligencia.

No obstante lo anterior, y en función de esa anunciada armonización seguía el artículo 2º del Decreto que venimos comentando estableciendo que "*La inscripción de nacimiento de los individuos de la Real Familia, cuando se refiera a los hijos del Rey, se extenderá al propio tiempo que el acta de presentación del recién nacido al Cuerpo Diplomático extranjero y demás personas que, con arreglo al ceremonial, ⁴⁴ asistan a las*

Reales habitaciones". Dicha inscripción además debía contener "las circunstancias exigidas por los artículos 16⁵⁵, 20⁵⁶ y 48⁵⁷ de la ley y el 21⁵⁸ y 34⁵⁹ del Reglamento, sirviendo de testigos las dos personas que se sirva designar S.M. y haciéndose constar en ella los nombres de los asistentes al acto" (Artículo 3º)

A mayor abundamiento y en idéntico especial sentido sigue el Decreto ordenando: "Uno de los ejemplares del Registro del estado civil de la Real Familia se depositará en el Archivo de Palacio (Mayordomía)⁶⁰, para cuyo efecto se entregará al Mayordomo Mayor de S.M., previo el correspondiente recibo, custodiándose el otro ejemplar en la Dirección general del ramo".

Una vez verificada la inscripción según prevenía el artículo 5º se expedirían por el Ministro de Gracia y Justicia dos certificaciones, que debidamente autorizadas serían remitidas a los Cuerpos Colegisladores, fijándose de esta manera la última de las especialidades a las que el Decreto vino a hacer expresa referencia con relación a la legalidad vigente en relación clara y exclusiva y en orden a la determinación de esas solemnidades (llamémoslas particularidades ajenas a cualquiera otra solemnidad legalmente prevista) con que debían inscribirse los actos civiles de los individuos de la Real Familia.

El asesinato del General Prim y la agitación revolucionaria obligaron a Amadeo de Saboya a abdicar el día 11 de febrero de 1873⁶¹. Se proclamó entonces la Primera República española que vino a suponer un esperanzador punto de partida para la plena realización de un conjunto de proyectos y de aspiraciones que en los años inmediatamente anteriores habían cobrado especial fuerza pero que, desde 1868 se habían manifestado de manera larvada.

Proclamada la República y elegidas nuevas Cortes Constituyentes fue aprobado el 14 de agosto de 1873 el Proyecto de la nueva Constitución⁶². La ines-

⁵⁵ Según éste artículo " Hecha una inscripción, en el acto se extenderá otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma Sección del Registro, sellándose y firmándose, previo cotejo, por las mismas personas que aquella".

⁵⁶ Este otro artículo dispone: " Todos los asientos del Registro civil deben expresar:

1.º El lugar, hora, día, mes y año en que son inscritos.

2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.º Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión u oficio y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

4.º Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas o permitidas por estas u otras leyes con relación a cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones o circunstancias que por vía de observación, opinión particular u otro motivo creyesen conveniente consignar el juez o cualquiera de los demás personas asistentes.

⁵⁷ El último de los artículos a que hace referencia expresa el Decreto en éste artículo contenidos en la Ley es éste en virtud del cual: " La inscripción de nacimiento en el Registro civil expresará las circunstancias mencionadas en el artículo 20 (ya transcrita), y, además, las siguientes: 1º El acto de la presentación del niño. 2º El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión u oficio de la persona que lo presenta, y relación de parentesco...3º La hora, día, mes y año y lugar de nacimiento. 4º El sexo del recién nacido. 5º El nombre que se le haya puesto o se le haya de poner. 6º Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesión u oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros. 7º La legitimidad o ilegitimidad del recién nacido si fuese conocida..."

⁵⁸ Este artículo del Reglamento venía a consignar para el cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la ley de Registro civil una serie de reglas para llevar a cabo la expres-

sión tanto de la naturaleza de las partes y de los testigos como lo exigía el núm. 3º del primero de los artículos citados, como la del domicilio de las partes y testigos también exigidos en el mismo artículo que en el caso anterior, de idéntica manera que viene a señalarse para la expresión acerca de aquéllos de su profesión u oficio, resaltándose (como no podía ser de manera distinta) en orden a esta última forma de llevar a cabo la expresión que " la profesión u oficio de las mujeres que no lo tengan especial se dirá: "dedicada a las ocupaciones propias de su sexo". Sigue el artículo con el enunciado de esas reglas a la hora de llevar a cabo esas expresiones, fijando cual habrá de ser la de la edad por ejemplo (Regla 4º), terminando su enumeración con una regla relativa a la circunstancia que pudiera darse cuando los interesados o las mismas personas que como declarantes hubieran de asistir a la formalización de un determinado asiento, no concurrieran de forma personal ellas mismas, prescribiéndose la obligatoriedad en tal supuesto de llevar a cabo la expresión, además de las circunstancias de aquéllos, también las del representante o apoderado que lo hubiera verificado en su nombre.

⁵⁹ Por último y en orden a ésta última remisión que se hace también al Reglamento de 13 de diciembre en este artículo se vienen a enumerar una serie de "aclaraciones sobre la manera de llevar a cabo la inscripción del nacimiento en el Registro", ahora sobre expresión del sexo del recién nacido, la posibilidad de negarse por parte del encargado del Registro la inscripción de determinados nombres (en concreto se alude a la inviabilidad de hacer uso de nombres extravagantes o impropios de personas o la conversión de los apellidos en nombres), la inscripción separada en caso de presentación de dos niños gemelos con inicación precisa y exacta de la hora de nacimiento de cada uno, si fuera conocida ó la no expresión en las actas de nacimiento de títulos o distinciones cuya posesión legal no constara o no fuere

justificada suficientemente en el mismo acto.

⁵⁰ A los Monarcas José I Bonaparte y Fernando VII podemos atribuirles la fundación de este Archivo. Antecedentes de éste, y como núcleo primario de la documentación hoy conservada, podemos considerar a los archivos particulares subsistentes en los antiguos Oficios del Controlador y del Grefier, que por el carácter especial de sus atribuciones podríamos llamar propios de la Casa del Rey, y de las antiguas Secretarías del Despacho que entendían, dentro del gobierno general de la Nación, en la administración de los asuntos tocantes a la Real Casa. Interesantísima era la documentación que originariamente se archivaba en las oficinas del Controlador y del Grefier, oficinas de procedencia borgoñona y de carácter honorífico a la vez que lucrativo tanto por el favor y consideración que les dispensaban los Monarcas cuanto por sus especiales facultades.

⁵¹ Justo un mes después de que fuera publicado el Real Decreto que había creado el Registro especial del estado civil de la Familia Real Española.

⁵² Incompatible con la Monarquía y entre cuyos objetivos se fijaba el mantenimiento de los derechos y libertades reconocidos por la anterior Constitución de 1869, ampliándolos con los artículos referentes a la separación entre la Iglesia y el Estado, la competencia de las autoridades civiles en las actas de nacimiento, matrimonio y defunción, la abolición de los títulos nobiliarios (considerados contrarios a la democracia) y otros.

⁵³ Prueba evidente de ella resulta ser el hecho de que en tan sólo un año se sucedieran un total de cuatro Presidentes de la República, pese al carácter estable que se pretendió atribuir a la figura presidencial según consta en el propio Proyecto constitucional.

⁵⁴ Que, de forma paradójica había sido legalizado por la propia Constitución.

⁵⁵ El 29 de diciembre de 1874 el General Martínez Campos proclama Rey de España a Alfonso XII, hijo de Isabel II, en Sagunto.

⁵⁶ Nos encontramos aquí ante un Texto acordado entre la Corona y las Cortes, fruto que fuera del pacto doctrinario entre la propia soberanía real y la nacional: Rey y Cortes eran ahora sujetos conjuntos de esa soberanía compartida.

abilidad política⁵³, el clima general de anarquía y cantonalismo disgregador⁵⁴, hicieron inviable la aplicación del propio Texto Constitucional y, a la vez el mismo régimen republicano, al que formalmente puso fin el golpe de Estado del General Pavía, pusieron punto y final a ésta primera experiencia republicana en nuestro País.

El General golpista Pavía restableció la Constitución de 1869 y nombró Presidente del Gobierno al General Serrano, preparando de este modo la restauración de la Monarquía que venía siendo impulsada por el propio Cánovas del Castillo. Fueron, no obstante, el común deseo de acabar con la anarquía existente y con la inestabilidad política que se había provocado durante el período anterior, más que el fruto de un verdadero sentimiento monárquico que inundara nuestro País, el caldo de cultivo que hizo posible la Restauración de la Monarquía en España⁵⁵.

A continuación se prepara una Constitución conciliadora que fue definitivamente proclamada el día 30 de junio de 1876: la primera Constitución que reflejaba una Monarquía Constitucional⁵⁶.

Fue así, lógicamente, como no podía ser de manera distinta, una Constitución Monárquica que venía a consagrar el carácter inviolable del Monarca, el cual compartiría con las Cortes el poder de legislar, a él correspondía la sanción y promulgación de las leyes y era el encargado de hacerlas cumplir, de idéntica manera que le era atribuido el mando de las Fuerzas Armadas y el llevar a cabo el nombramiento de los propios Ministros así como el de los de los funcionarios públicos.

Pero la Monarquía instaurada era constitucional y parlamentaria. El Rey, por otro lado, estaba sometido de hecho y de derecho a la Constitución y, aunque contaba con un ejecutivo fuerte y con el derecho de veto, por lo general, no ejercía facultades que le venían formalmente atribuidas y, en su lugar, de facto eran los Ministros, nombrados por

él, responsables del ramo quienes venían a ejercerlas.

Así las cosas, el Registro especial de la Familia Real Española en el que habían, como hemos tenido ocasión de analizar antes, de consignarse los actos del estado civil de los miembros de la Real Familia, tuvo entonces que ser reorganizado tras la Restauración de don Alfonso XII, hecho éste que tuvo lugar en 1880 en virtud del **Real Decreto de fecha 19 de Agosto** de ese mismo año y por el cual se vino a establecer la obligatoriedad en torno a que la inscripción en ese Registro especial del nacimiento de los miembros de la Real Familia, aunque se refiriera a los hijos del Rey, habría de practicarse dentro del plazo señalado en los artículos 45 y siguientes de la Ley del Registro civil y en acta separada de la que hubiera de extenderse con motivo del nacimiento y presentación de los mismos. Además, la inscripción debería tener lugar, desde esa fecha de promulgación del nuevo Decreto, en la misma forma establecida para las demás de su clase y con los requisitos y formalidades que exigían las disposiciones vigentes⁵⁷.

No obstante, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 1873 y en el que venimos comentando, los libros para la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones de las personas de la Real Familia seguían siendo llevados a cargo del propio Ministro de Gracia y Justicia, no obstante quedar conservados ya desde la fecha del último de los Decretos únicamente en la Dirección General de los Registros⁵⁸.

Ya en 1901, por **Real Decreto de 28 de enero** (Gaceta del 29), además de los libros ya existentes, se vino a decretar la apertura de los correspondientes a la Sección de ciudadanía y vecindad civil, en cumplimiento de los artículos 326 del Código Civil⁵⁹ y 5º de la Ley del Registro civil⁶⁰. Según el artículo 2º de este Real Decreto "Las inscripciones que se practiquen en los libros de la mencionada Sección se ajustarán a lo prevenido para los de su clase en el Código

*civil y en la Ley del Registro y de su Reglamento, debiendo autorizarse de la manera establecida para todas las que se verifiquen en el Registro de la Real Familia, a tenor de las dos citadas Reales disposiciones"*⁶¹.

Tal y como estaba previsto, la Constitución de 1876 había servido de marco jurídico apropiado al juego alternativo y, por qué no decirlo también, artificial⁶², sin duda, de los partidos monárquicos conservador⁶³ y liberal⁶⁴ durante más de dos décadas, sellando una época legislativa de signo predominantemente moderado o conservador que vino a facilitar el control gubernamental sobre las actividades públicas. Pero la desaparición en nuestro País del bipartidismo existente y de su sistema rotatorio de gobierno, la progresiva desintegración política, unido todo ello a la acentuada tendencia separatista de algunas regiones, las propias tensiones sociales y su consiguiente clima subversivo⁶⁵ e, incluso la intervención del mismo Ejército nuevamente en la vida política de España con la formación de las Juntas Militares de Defensa y la huelga revolucionaria de 1917, vinieron a determinar las primeras quiebras en la vigencia de la Constitución de 1876 y los inmediatos intentos de proceder a su reforma y que ya se iniciaron en ese mismo año, reproduciéndose tras el golpe de Estado del General Primo de Rivera en 1923.

Justo un año antes, en 1922, había tenido lugar la promulgación de un **Real Decreto de fecha 29 de mayo** (Gaceta del 4 de junio)⁶⁶, en cuya virtud se viene a crear el Registro del Estado Civil de la Familia Real Española como anejo al de la Real Familia, para inscribir en él aquellos actos del estado civil de Príncipes Reales ligados por vínculos de parentesco con la Casa Real española.

Desde ésta fecha y en cumplimiento de lo prevenido en esta última disposición continuarían inscribiéndose y anotándose en el Registro civil de la Real Familia de España, que se llevaba en el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo a los Rs. Ds. de 22 de enero de 1873 y 19 de agosto

⁵⁷ Sin duda, nos encontramos ante una primera aproximación (aún incompleta), en torno a esas solemnidades registrales que hasta entonces habían venido alejando la regulación registral y la legalidad vigente para todos los españoles en relación con la Real Familia y los individuos que la integraban.

⁵⁸ Recordemos cómo en virtud de lo prevenido en el Real Decreto de 1873 uno de los ejemplares del registro del estado civil de la Real Familia había de depositarse en el Archivo de Palacio, siendo el otro ejemplar objeto de custodia en el Centro Directivo.

⁵⁹ Este artículo establece "El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones o anotaciones de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y vecindad..."

⁶⁰ Según el artículo 5º de la Ley de Registro Civil de 1870: "El Registro civil se dividirá en cuatro secciones denominadas: la primera de nacimientos, la segunda de matrimonio, la tercera de defunciones, y la cuarta de ciudadanía; habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos."

⁶¹ La remisión que se hace es a los Reales Decretos de 22 de enero de 1873 y 19 de Agosto de 1880, manteniéndose de tal forma la manera en que debían autorizarse las inscripciones contenida en ambas.

⁶² Lo decimos así habida cuenta la manipulación que se llevó a cabo de las elecciones.

⁶³ De Cánovas del Castillo.

⁶⁴ Este segundo del propio Sagasta.

⁶⁵ Claro ejemplo de ello fue la "semana trágica" de Barcelona de 1909.

⁶⁶ Colección legislativa, Apéndice al año 1922, p. 490.

⁶⁷ Resulta cuanto menos comprensible (desde el punto de vista histórico) esa subsistencia ininterrumpida de ese Registro especial para la Real Familia a lo largo de 58 años, igual de comprensible que resulta su desaparición en 1931 si tenemos en cuenta que el día 14 de abril de ese año fue proclamada la Segunda República en España.

⁶⁸ El Secretario del Juzgado Municipal número 1 de Madrid lo era en aquella fecha don GUILLERMO J. MORENO RUIZ.

⁶⁹ No podía ser de manera distinta por esa significación apuntada, eminentemente histórica y no así jurídica que ese Registro venía teniendo desde su creación.

⁷⁰ Por la creencia de que el voto en las ciudades fue menos manipulable y teóricamente más libre y reflexivo.

de 1880, los actos relativos al estado civil del Rey de España, su Augusta Consorte, sus ascendientes o descendientes, Príncipe de Asturias e Infantes de España, ya fuera por nacimiento ya fuera por concepción real, creándose así las cosas, y a virtud de este Decreto "*otro Registro civil especial*", si bien como anejo al ya existente, a cargo de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que se practicarían aquellas inscripciones y anotaciones de los actos del estado civil de aquellas personas que, tuvieran "cualidades distintas" (tal y como se viene a referir en el propio Decreto) a las que serían necesarias para el acceso al otro Registro, de carácter principal, no obstante ostentaran las cualidades de Príncipes Reales de las Casas ligadas por vínculos de parentesco de consanguinidad o afinidad con la del Rey; "...*siempre que se tratare de personas en quienes concurra la cualidad de españoles o, en otro caso, de actos que tengan lugar en territorio español*" (Art. 2º in fine)

Para cada caso concreto de inscripción o anotación referente al nuevo Registro que venía a crearse, debía preceder la correspondiente Real orden autorizando el asiento y, cuando por circunstancias especiales se viniera a considerar conveniente que la inscripción de un nacimiento viniera precedida de la presentación del recién nacido así se acordaría en esa Real orden de autorización del asiento respectivo, levantándose el acta correspondiente por el Director General del Centro Directivo o, en su caso, por el funcionario delegado al efecto. (Arts. 3º y 4º del Real Decreto de 29 de mayo de 1922).

El Real Decreto de 22 de enero de 1873, al que de forma continuada nos hemos venido refiriendo a lo largo de este trabajo, completado como venimos analizando por todas esas disposiciones posteriores en el tiempo, estableció nuestro Registro, el cual subsistió, sin modificación alguna hasta el año 1931⁶⁷.

Por Decreto de 22 de Agosto de 1931 el Registro del estado civil de la Familia Real Española pasó al Registro

civil del Distrito de Palacio de Madrid que era a la demarcación que correspondía el Palacio de la Plaza de Oriente, debiendo desde aquella fecha ser objeto de custodia por el encargado de esa oficina⁶⁸, en idénticas condiciones de custodia de las que eran objeto el de los demás ciudadanos españoles, quedando, ahora sí, sometido enteramente a las disposiciones vigentes por entonces de la Ley Común. Suponía esto la desaparición de ese Registro especial, calificación de valioso por algunos estudiosos de aquella época por contener la historia regia de España desde 1873 hasta 1931, a la vez que se reclamaba la restitución de esos documentos (por ese mismo especial significado de constancia histórica), bien a la Dirección General de los Registros, bien al Archivo Histórico Nacional⁶⁹.

La crisis de 1898, los movimientos regionalistas, el nacimiento de los partidos obreros, la situación militar en Marruecos, todo ello unido a la descomposición de los que habían venido siendo grandes partidos históricos y la desaparición de sus jefes, provocaron el golpe de Estado de 1923 del General Primo de Rivera y la suspensión de la Constitución de 1876. Durante siete años Primo de Rivera vino ejerciendo un poder sin limitaciones. Posteriormente, el Gobierno de Aznar convoca elecciones Municipales el 12 de abril de 1931. Conocidos los resultados de la consulta y, aunque en términos absolutos las elecciones fueron ganadas por los monárquicos, la circunstancia de que en todas las capitales de provincia (menos en cuatro), triunfara la coalición de partidos republicanos y socialistas fue interpretada como un veredicto desfavorable para la causa monárquica⁷⁰. Ante la situación creada por el resultado electoral, el Rey, y con él la mayoría de los Ministros, resuelto a evitar el recurso a la violencia y el derramamiento de sangre opta por suspender el ejercicio del poder real y salir de España, sin renunciar por ello a sus derechos (que, de forma obligada sí se van a suspender). Con esta decisión, una vez tomada y puesta en práctica el día 14 de abril, se procla-

ma ese mismo día la República, siendo enseguida nombrado el primer Gobierno provisional del que fuera su Presidente Niceto Alcalá Zamora.

Visto lo acaecido, el Real Decreto que fuera dictado el día 22 de ese mismo año no fue sino el resultado lógico de la nueva situación que se creaba en nuestro País. Se hacía necesaria, así las cosas, normalizar la situación existente en orden al Protocolo ⁷¹ y el Registro civil de la que había sido hasta entonces la Real Familia.

Tras la desaparición de la Monarquía y todo lo que de privilegio suponía mantener esa situación especial respecto del resto de los ciudadanos españoles, quedaba forzado el restablecimiento "íntegro" en el cumplimiento de la Ley civil y la consiguiente derogación de esas prerrogativas, privilegios y excepciones de carácter meramente personal que ya no tenían razón de permanencia desde el momento del advenimiento de la nueva forma de Gobierno en España.

Fue así como ese Protocolo especial de la que había sido Real Familia hasta entonces y, al que ya anteriormente hicimos puntual referencia, pasó al Archivo de Protocolos de Madrid, a cargo del Notario Archivero, que desde aquella misma fecha habría de llevar a cabo la custodia de aquél en la misma forma y condiciones que se establecían legalmente para todos y cada uno de los protocolos notariales.

De idéntica manera y, como ya hemos puesto de manifiesto, ese Registro civil especial pasó al Registro civil del distrito de Palacio, siendo sometido desde entonces a los mismos parámetros de igualdad en orden a su custodia que el del resto de los ciudadanos españoles y con sometimiento a las disposiciones vigentes, situación que se mantendría inalterada hasta la implantación del Régimen franquista.

Fue el 18 de julio de 1936 cuando estalló la Guerra civil en España, de cuyo desenlace, como sabemos, va a

tener lugar el surgimiento del nuevo Régimen franquista (1 de abril de 1939).

Frente al carácter único de cada uno de los textos constitucionales históricos, "la Constitución" de ese nuevo Régimen que surge aparece fragmentada y dispersa en un total de siete "Leyes fundamentales" cuya promulgación espaciada en el tiempo fue clara respuesta a la necesidad de ir dando acomodo a las exigencias de la sociedad española y al propio contexto internacional.

Fue así como el 27 de julio de 1947 se implantó, tras su aprobación por las Cortes y posterior referéndum, la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado⁷², en virtud de la cual, una vez superada la peor etapa de acoso internacional al régimen y desde posiciones más seguras, se quiso dar satisfacción a determinados sectores monárquicos y antirrepublicanos, proclamando a España como Reino. Pero, al mismo tiempo, se estaba consolidando a su través el régimen vigente habida cuenta que se trataba de una ley cuya entrada en vigor se preveía sin fijación en el tiempo, ya que, al quedar conceptualizado con carácter vitalicio el mandato del Caudillo, la designación de su sucesor quedaba aplazada *sine die*. Por otro lado, esa misma designación del sucesor a la Corona no venía determinado por los principios de la legitimidad sino que aquélla sería llevada a cabo tras la designación por las Cortes de entre cualquier persona de estirpe regia.

Desde entonces España sería un Reino sin Rey⁷³. Se trataba de llevar a cabo una auténtica instauración de la Monarquía, rompiendo con las leyes dinásticas tradicionales y apoyada única y exclusivamente la proclamación del nuevo Monarca en la voluntad del propio General Franco.

Finalmente y, siguiendo con éstos apuntes históricos - que estimamos, del todo inexcusables, para lograr una clara visión de esa reglamentación que, desde siempre ha venido a la zaga en nuestro Derecho Patrio-, vemos como

⁷¹ Organizado por Real Decreto de 18 de marzo de 1918.

⁷² Fue ésta la 5ª de las leyes, en sucesión temporal, de las dictadas dentro del proceso institucionalista del franquismo.

⁷³ No se reconocían los derechos dinásticos del Conde de Barcelona, heredero de Alfonso XII, último Monarca español. De este modo el Caudillo venía a reservarse, según el artículo 6º de la Ley de Sucesión la competencia para proponer "en cualquier momento" a las Cortes la persona "que estime deba ser llamada en su día a sucederle, a título de Rey o Regente, con las condiciones exigidas por esta Ley". Además, dicho sucesor, que como ha quedado ya dicho habría de ser de "estirpe regia" tenía que reunir una serie de condiciones: ser varón, español, profesar la religión católica, tener treinta años cumplidos, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de la función, jurar las Leyes Fundamentales y proclamar lealtad a los Principios del Movimiento Nacional.

⁷⁴ Último paso del proceso constituyente del Régimen. Leída ante las Cortes y sometida a referéndum fue definitivamente aprobada el 10 de enero de 1967.

⁷⁵ En cualquier momento, según venía establecido, el Jefe del Estado podía proponer a las Cortes a la persona que estimara idónea para sucederle, ya fuera a título de Rey o Regente, asumiendo el Consejo de Regencia, presidido por el Presidente de las Cortes, los poderes una vez quedara vacante la Jefatura del Estado hasta que le fuere recibido el juramento y fuere proclamado Rey (o Regente) el nuevo sucesor.

⁷⁶ Un éxito al permitir a la Nación prepararse tanto económica como socialmente para aceptar, sin traumas, el proceso de transición política que se iniciaría a la muerte del General, así como al hacer posible la sucesión en la figura del rey don Juan Carlos, dando a un mismo tiempo paso a la España democrática; un fracaso, al retrasar considerablemente la incorporación de nuestro País al grupo de países constitucionales europeos, quedando de este modo marginada durante años del contexto internacional tanto militar como económico.

⁷⁷ Decreto-Ley 1775 de 20 de noviembre." *B.O.E. núm. 278 de 20 de noviembre.*"

⁷⁸ Se trataba justamente de esa situación vacante en la Jefatura del Estado, una vez ocurrida la muerte del Jefe anterior, y las mismas previsiones que en orden al restablecimiento de la sucesión monárquica en la Jefatura del Estado en nuestro País ya se habían hecho en la figura del hasta entonces Príncipe don Juan Carlos.

⁷⁹ Texto Refundido aprobado por Decreto de 20 de abril de 1967 (R. 1967, 767 y Apéndice 1951-66, 3690 nota).

⁸⁰ En cualquiera de los casos, esas razones de urgencia debían ser apreciadas por el propio Jefe del Estado oída la Comisión de las Cortes. Luego ya, el Gobierno podía proponerle a aquél la sanción de Decretos-leyes para re-

con la Ley Orgánica del Estado⁷⁴ se vino a completar el proceso institucionalizador del régimen del General Franco, lo que permitió presentar al Estado español como un "Estado de Derecho", es decir, como un Estado que actuaba de acuerdo con las Leyes, si bien conviene que no nos olvidemos de que en cualquiera de los casos estas leyes eran las que él mismo se había dado en un sistema peculiar de democracia calificada como "orgánica" y, que a decir verdad, sólo permitía la participación a través de los órganos celulares de la sociedad (la familia, el sindicato y el municipio).

Esta Ley Orgánica del Estado modificó algunos artículos de la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado en lo relativo a la composición del Consejo del Reino, dirigiéndose otras de las modificaciones que introducía a puntualizar algunos extremos del mecanismo sucesorio ante eventuales contingencias y en una clara evitación de las mismas⁷⁵. Otros aspectos liberalizadores de esta Ley consistían en la ampliación del sector electivo de las Cortes y en la futura separación entre Presidencia del Gobierno y Jefatura del Estado que, de momento, no se materializó en virtud de una disposición transitoria. En definitiva, una Ley de la que se ha dicho constituyó a un tiempo un éxito y un fracaso del franquismo⁷⁶, un régimen que, en cualquiera de los casos tocó a su fin con la muerte del General el día 20 de noviembre de 1975.

1. El restablecimiento del Registro tras un largo paréntesis

No fue hasta ese mismo día y año de la muerte del General Franco cuando se va a proceder al **restablecimiento del Registro del Estado civil de la Familia Real**, lo cual tuvo lugar por **Decreto-Ley**, como ya hemos dicho, el día **20 de noviembre de 1975**⁷⁷.

En virtud de esas razones obvias que según el antes citado Decreto-Ley aconsejaban el restablecimiento -y, que podemos descubrir dado el cambio que se

anunciaba⁷⁸-, además, ordenado legalmente con carácter "inmediato y urgente", de esa institución tradicional de la Monarquía española.

Fue así como, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 20, en uso de la autorización conferida por el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes⁷⁹, y por razones de urgencia⁸⁰, una vez oída la Comisión de las Cortes a que se refería el apartado 1º del artículo 12 de la citada Ley Constitutiva, el Consejo de Regencia dispuso a través de este Decreto-ley el restablecimiento del Registro del estado civil de la Familia Real de España, autorizándose en el mismo (art. 2º) al Gobierno "para dictar, a propuesta del Ministro de Justicia, un texto refundido de las disposiciones promulgadas para regular dicho Registro, las cuales serán armonizadas con la vigente legislación del Registro Civil".

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional primera del mismo Decreto-ley, los libros y documentos del Registro del Estado Civil de la Familia Real de España, que como ya vimos, habían quedado bajo la custodia del Juez municipal encargado del Registro Civil del Distrito de Palacio de Madrid, en virtud de lo prevenido por el Decreto de 22 de Agosto de 1931, ahora debían ser devueltos nuevamente al Ministerio de Justicia.

Justo dos días después, el 22 de noviembre del año que corría tuvo lugar la proclamación del nuevo Rey, después de jurar, según venía dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Sucesión. Fue de esta manera como la Monarquía quedaba instaurada en nuestro País, iniciándose el esquema continuista ideado por los teóricos del régimen a fin de lograr su supervivencia, una vez desaparecido el que había sido su creador. El nuevo Rey pasó a serlo no por el hecho de ser el legítimo heredero a la Corona, sino por ser el sucesor en la misma de conformidad con esa concepción que antes apuntábamos en orden a lo que no fue sino una auténtica "instauración"⁸¹.

Fue así como, una vez producido el nombramiento del nuevo Rey -de acuerdo con la "legalidad" franquista-, y ya a partir de la Constitución de 1978 se va a constituir en nuestro País una Monarquía de tipo Parlamentario, que al día de la redacción del presente trabajo sigue siendo, reconocida y aceptada mayoritariamente por el Pueblo Español, sin que podamos olvidar, en ningún caso, el hecho de que la adopción de esta definición de la Monarquía que hace nuestra Carta Magna, como "forma política del Estado" ha acabado teniendo un mero valor retórico que para nada viene a contradecir la naturaleza de nuestro régimen constitucional, indiscutiblemente basado en el principio democrático⁸².

La propia naturaleza de esta nueva forma de Monarquía que existe en nuestro País comporta, ineludiblemente, no sólo que el Rey en sí ya no forme parte del poder ejecutivo, sino que, además, va a aparecer también en el esquema del Estado Español, como un poder diferenciado de los otros poderes, a modo de "poder moderador", frente al papel, sin duda alguna predominante y de clara preeminencia, que corresponde a las Cortes (eje de todo el sistema): una papel preponderante y de clara preeminencia como hemos calificado antes, reafirmado si cabe aún más, por el hecho de ser precisamente éstas las que poseen el monopolio de la representación del pueblo español, titular de la soberanía nacional y órgano del que derivan de forma indirecta el resto de los órganos del Estado (también la propia Corona)⁸³.

En nuestra actual Constitución, la Corona ya no va a referirse al titular en sí de uno de los poderes clásicos del Estado sino a un "órgano institucionalizado del mismo", cuyo titular, además de ser el Jefe del Estado, aparece como ese "poder moderador" como ya señalábamos antes, claramente diferenciado de los otros poderes estatales y al que se le van a atribuir funciones propias. Pero ocurre, además, que, al tratarse de un órgano institucionalizado, como ha quedado dicho, es decir, al tratarse de una instituc-

ción, abarca también algo más: comporta, igualmente, la necesidad de que se regulen sobre ella otros temas como son la sucesión al trono, la misma Regencia, la tutela regia, los matrimonios reales, el status del Príncipe heredero o la propia FAMILIA REAL.

A los simples efectos que, en un principio, estimamos pudieran interesar en nuestro tema, creemos cuanto menos, oportuno tan sólo, hacer una somera referencia a la propia regulación de esa figura de la sucesión a la Corona, que queda configurada constitucionalmente a través de un criterio automático de sucesión con el claro fin de que "en ningún caso quede vacante la titularidad en ese Órgano". En este sentido, el artículo 57 de nuestra Constitución establece: "*La Corona de España es hereditaria en los sucesores de su Majestad Don Juan Carlos de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varón a la mujer y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos*"⁸⁴. El clarísimo carácter de excepcionalidad del precepto se ha venido a defender por algunos autores en razón de un "supuesto" respeto a la tradición, del todo discutible por nuestra parte, ya que si bien, la preferencia del hombre sobre la mujer es tradicional en nuestro Derecho histórico, no por ello ha de considerarse razonable en un Estado Democrático de Derecho que proclama "la igualdad como valor superior del Ordenamiento y prohíbe expresamente la discriminación jurídica por razón de sexo".

No obstante, y pese a todo ese detallismo, nuestra Constitución prevé además otros dos supuestos más a fin de "no dejar nada a la improvisación". Es así como, para el caso de que existiera duda sobre la persona con más derecho a la sucesión de la Corona, ese mismo artículo 57 en su párrafo 5 viene a indicar cómo habría de resolverse tal

gular las materias que se enuncian en los artículos 10 y 12 y, como quiera que a la muerte del General Franco, los poderes de éste habían sido asumidos por ese Consejo de Regencia que se preveía y al que ya se ha hecho referencia a lo largo de este trabajo con ocasión de la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado, era a aquél Consejo al que correspondía, tras la muerte, la Jefatura y la consiguiente apreciación de esas razones de urgencia y la sanción del Decreto-ley que, a propuesta del Gobierno tuvo lugar con relación al restablecimiento de ese Registro especial para la Familia Real.

⁸² Tal y como fuera en su día calificada por el propio Conde de Barcelona en el discurso que pronunciara en el Palacio de la Zarzuela el día 14 de mayo de 1977 al momento de renunciar a sus derechos sobre la Corona en favor de su hijo: "...Por todo ello, *instaurada y consolidada la Monarquía en la persona de mi hijo y heredero D. Juan Carlos (...)*".

⁸³ Se trata de un principio éste que, tiene una consecuencia inmediata respecto de la figura del Monarca: el Rey ha dejado de ser soberano, pasando a convertirse en titular de un órgano más del Estado (La Corona) y cuya actuación, además, viene limitada por la propia Norma Fundamental así como por el resto del Ordenamiento Jurídico.

⁸⁴ A estas alturas de la exposición parece del todo evidente la distinta naturaleza jurídica que vemos, posee la Monarquía en nuestra Norma Fundamental, en relación con esa Monarquía tradicional. En nuestra Carta Magna, ya se habla por vez primera de ella en términos de "la Corona", frente a esa expresión de "el Rey" que había sido utilizada en todas las Constituciones Monárquicas anteriores, en las que las únicas referencias a la Corona eran esencialmente las que venían a relacionarse con el tema de la sucesión al trono, habiendo existido de tal suerte una, llamémosla "cierta identificación" entre tres términos bien distintos: "Monarquía-Corona-Trono" y, que venían a signifi-

car ciertamente lo mismo: la referencia a la persona que los personificaba y que era el titular del poder ejecutivo. Caracterización ésta última que vino a acentuarse, sobre todo, en los casos de las Constituciones de 1834, 1845 y 1876, en las que la soberanía aparecía compartida entre el Rey y las Cortes.

⁸⁴ Fórmula barroca que ha venido a estar vigente en nuestra Monarquía desde la Ley de Partidas de 1265, promulgada por Alfonso X y que fue recogida por todas las Constituciones monárquicas, viniendo a adoptarse en la nuestra, "sorprendentemente" sin lugar a dudas, un sistema de sucesión consistente en los siguientes principios:

1- *principio de primogenitura.*

2- *principio de preferencia del varón* (supone la quiebra del principio anterior en aquellos supuestos en que el primer nacido del matrimonio real o de los que fuere llamados a sucederle en la Corona, no fuere varón y, en definitiva de la adopción de la llamada Ley Sálica mínima, en virtud de la cual las mujeres, en principio, no pueden ser Reinas, salvo si no hay varones en el mismo grado de sucesión y, lo que aún resulta más criticable, a nuestro entender, una clara quiebra del artículo 14 de nuestra Norma Fundamental que proclama la igualdad entre sexos)

3- *Principio de preferencia de grados.* Los grados equivalen según el artículo 915 Ce a "generaciones" por lo que, se prefieren las personas de generación más próxima al Rey muerto, es decir, los hijos, por ejemplo, a los nietos.

4- *Principio de preferencia de líneas.* La serie de grados forman las líneas (que pueden, como ya sabemos, ser anteriores o directas y posteriores o colaterales), estableciéndose a través de este principio el mejor derecho a la sucesión de las personas que pertenecen a la primera, es decir, hijos, nietos, biznietos, antes que, hermanos, tíos, primos o sobrinos del Rey fallecido.

5-. Por último, el *principio de representación* que, viene a significar el hecho de que en caso de fallecimiento del llamado a suceder al Rey, sus descendientes, de acuerdo con los

principios antes enumerados, pasan a obtener, por representación, los derechos a la Corona, antes que otros posibles herederos.

⁸⁵ Tal supuesto tendría lugar, por ejemplo, ante el caso de una posible anulación matrimonial o, incluso ante un eventual divorcio que afectase a una persona comprendida en el orden sucesorio a la Corona.

⁸⁶ Además de lo impensable del supuesto que ahí se recoge, sólo acaecible ante un más que improbable suceso de accidente colectivo de toda la Familia Real, vemos cómo nuestra Constitución deja sin aclarar, empero, quién ostentaría, ante semejante evento y, entre tanto, la Jefatura del Estado Español.

supuesto mediante una Ley Orgánica⁸⁵, tras haber contemplado en el párrafo 3 de idéntica manera y con la misma finalidad previsora, un caso límite: la inexistencia de un sucesor por extinción de todas las líneas llamadas en derecho. En tal caso, también serían las propias Cortes, reunidas en Sesión conjunta (según el artículo 74.1 CE), las que deban decidir cómo se deba proveer a la sucesión en la Corona "en la forma que más convenga a los intereses de España"⁸⁶.

Hemos visto pues, como los derechos de los sucesores de D. Juan Carlos de Borbón se derivarán del propio Texto Constitucional que, como ya podemos concluir viene a instaurar un orden sucesorio distinto por completo del fijado por el Derecho Civil de sucesiones.

A mayor abundamiento y si, como venimos diciendo, la Corona, como Órgano del Estado, es una verdadera "institución" o, si queremos, un Órgano institucional, es claro que su delimitación no podemos acabarla, a los fines que aquí se pretenden, con el examen de quien halla de ser su titular y los supuestos y previsiones constitucionales para la sucesión. En efecto, nos encontramos con que dicha institución abarca una pluralidad de personas que pueden tener también, en diferentes supuestos, funciones constitucionales y, eventualmente, en todo caso, pueden llegar a ser decisivas en ese orden de la sucesión a la Corona. Pues bien, este conjunto de personas, encabezadas por el Rey constituyen lo que se denomina como FAMILIA REAL.

Ha sido precisamente ese **papel institucional de la Familia Real** y, no así, tal y como lo entendemos nosotros, cuestión alguna de certidumbre sucesoria - cuidada y prevista minuciosamente por nuestra Constitución como hemos tenido ocasión de ver antes - y como en un primer momento hubiese podido pensarse, el que ha venido a regularse expresamente. Nos estamos refiriendo a la última de las reglamentaciones habidas en orden a ese Registro especial del estado civil de la Familia Real y que viene establecida en un Real Decreto de

fecha 27 de noviembre de 1981. Se trata del Real Decreto 2917, de 27 de noviembre de 1981, sobre Registro Civil de la Familia Real⁸⁷, cuya promulgación tuvo lugar al objeto de armonizar las antiguas disposiciones especiales -a las que hemos dedicado puntual atención a lo largo de este trabajo-, con los preceptos constitucionales sobre la Corona y con la terminología y la técnica actuales de la vigente legislación sobre el Registro Civil general, y todo ello en uso de la autorización contenida en el artículo 2º del Decreto-ley 17/1975, de 20 de noviembre⁸⁸.

En el articulado de este Real Decreto se viene a establecer:

- En primer lugar, la inscripción en el Registro civil de la Familia Real de "los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como cualquier otro hecho o acto inscribible con arreglo a la legislación sobre Registro civil, que afecten al Rey de España, su Augusta Consorte, sus ascendientes de primer grado, sus descendientes y al Príncipe heredero de la Corona" (Artículo 1º).

- En segundo lugar, la puesta a cargo del Ministro de Justicia de este Registro, y la asistencia como Secretario del Director General de los Registros y del Notariado, fijándose que "las funciones que la legislación general atribuye a los órganos del Registro civil quedarán encomendadas, en cuanto se refiere al de la Familia Real, exclusivamente al Ministro de Justicia" (Artículo 2º).

- En tercer lugar y ya en orden a las formalidades se prevé que el Registro sea llevado "en un solo Libro Especial, confeccionado al efecto y con todas sus hojas en blanco. Los asientos se practicarán, sucesivamente, sin distinción de secciones. El índice del libro se llevará por orden de asientos" (Artículo 3º).

- En cuarto lugar, en lo tocante a la publicidad de este Registro "Las certificaciones sólo podrán expedirse a petición del Rey o Regente, de los miembros de la Familia Real con interés legítimo, del Presidente del Gobierno o del Presidente del Congreso de los Diputados. Se extenderán de oficio y en papel especial". (Artículo 4º).

Y, ya por último se recoge un artículo en este Real Decreto que a simple vista parece ser el único que tiene algo que ver con la legislación registral vigente al remitirse expresamente a ella: "Las circunstancias de los asientos, los títulos para practicarlos, y en general, cualquier otra materia no prevista en los artículos anteriores, se regularán por la legislación general sobre Registro civil" (Artículo 5º).

Dos Disposiciones Adicionales dan fin al contenido de esta disposición: En virtud de la primera se viene a ordenar al propio Ministro de Justicia la apertura inmediata del Libro del Registro civil de la Familia Real, que habrá de estar encabezado con la inscripción de nacimiento de su Majestad el Rey. "Este asiento se practicará en virtud de traslado, por certificación literal expedida de oficio, de la inscripción actualmente existente en el Registro civil central"⁸⁹. Cuando su encargado reciba la oportuna comunicación del Ministerio de Justicia de haberse verificado el traslado, cancelará el asiento obrante en su Registro, con sujeción a las reglas formales contenidas en el artículo 164 del Reglamento del Registro civil. El mismo sistema se seguirá para las inscripciones que hayan de practicarse en el Registro civil de la Familia Real y que existan ya previamente extendidas en cualquier Registro civil español".

A través de la segunda, erróneamente llamada también Disposición adicional tratándose de una Disposición derogatoria, van a quedar derogados los Reales Decretos de 22 de enero de 1873, de 19 de agosto de 1880, de 28 de enero de 1901 y de 29 de mayo de 1922.

Del contenido de esta última ordenación en torno a nuestro Registro, mención especial nos merece, con el objeto de llegar a nuestras últimas consideraciones sobre el tema, la circunstancia que en la misma se viene a recoger en torno a la publicidad de este Registro⁹⁰. Según se viene a recoger en el artículo que el Real Decreto dedica al tema (artículo 4º) la única forma de publicidad

⁸⁷ BOE núm. 297, de 12 de diciembre de 1981.

⁸⁸ Recordemos en éste punto como en ese artículo se disponía la autorización al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministro de Justicia, "un texto refundido de las disposiciones promulgadas para regular dicho Registro, las cuales serán armonizadas con la vigente legislación del Registro civil". (Art. 2 del Decreto-ley 17/1975, de 20 de noviembre, "BOE núm. 279, de 20 de noviembre de 1975").

⁸⁹ Según el citado artículo del Reglamento del Registro Civil: "El asiento totalmente cancelado será cruzado con tinta de distinto color; si se cancela parcialmente se subrayará la parte cancelada cerrándose entre paréntesis con llamada marginal al asiento cancelatorio".

⁹⁰ A ella se refiere, como tuvimos ocasión de transcribir antes, el artículo 4º del Real Decreto objeto de nuestros últimos comentarios expositivos.

⁹¹ Recordemos aquí que la enumeración que ese artículo realiza con carácter taxativo es el siguiente: el Rey o Regente, los miembros de la Familia Real con interés legítimo, el Presidente del Gobierno y el Presidente del Congreso de los Diputados.

⁹² Según este artículo dispone: "No podrán manifestarse los asientos ni librarse certificación que contenga el dato de una filiación no matrimonial o desconocida sino a las personas a las que directamente afecte o, con autorización del Juez de Primera Instancia (el propio encargado del Registro), a quienes justifique interés especial".

⁹³ Por su parte este otro artículo dispone: "No se dará publicidad sin autorización especial: -1º De la filiación adoptiva, no matrimonial o desconocida o de circunstancias que descubran tal carácter (.....).

- 2º De la rectificación del sexo

- 3º De las causas de nulidad, separación o divorcio de un matrimonio o de las de privación o suspensión de la patria potestad

- 4º De los documentos archivados, en cuanto a los extremos citados en los números anteriores o a circunstancias deshonrosas o que estén incorporados en expediente que tenga carácter reservado.

- 5º Del legajo de abortos

La Autorización (.....).

⁹⁴ cfr. art. 6.H de la Ley sobre el Registro civil.

sería, de hecho es y así lo confirman las solicitudes en orden a la misma que se han llevado a cabo incluso por nuestra parte, a través de certificación y a solicitud de las personas que en el mismo artículo se enumeran⁹¹, además, con carácter limitado. El paso siguiente sería el preguntarnos ¿por qué?.

La Ley sobre el Registro civil establece en su artículo 6 que "el Registro es público para quienes tengan interés en conocer sus asientos" habiendo quedado reglamentadas de forma concreta las restricciones a esa publicidad a que se refiere el artículo 51 de la misma Ley⁹² en el artículo 21 del Reglamento registral⁹³ en tanto que supuestos de publicidad restringida, que precisan de autorización especial a conceder por el Juez Encargado del Registro correspondiente y entre los cuales no encontramos supuesto alguno equiparable al previsto para la Familia Real.

Si como sabemos el Registro civil es una institución que tiene por objeto primordial precisamente el dar publicidad a los hechos relativos al estado civil de todas las personas a los fines de lograr seguridad y certidumbre sobre la misma existencia y situación jurídica de las mismas, haciendo y dando constancia de forma auténtica y pública de todo ello y, tal como viene descrito en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 12 de febrero de 1988 "... ha de conjugarse la eficacia general del sistema y el interés de los particulares para conocer el R.C. con otros intereses de orden superior, como son, de un lado el respeto a la dignidad e intimidad de la persona que da lugar a supuestos de publicidad restringida en donde se adoptan especiales cautelas y, de otro, la conservación, sin deterioro los libros que impone límites a su manifestación y examen directo por los particulares"⁹⁴... ", la pregunta siguiente sería: ¿Dónde estaría ese interés, claro está, también de orden superior que justifique no ya sólo el que queda limitada la forma de publicidad de ese Registro de la Familia Real a través de la certificación con carácter exclusivo y que, además, la expedición de ésta no sólo no

requiera de una posible autorización especial, sino que sólo queden facultadas taxativamente un número concreto de personas para solicitarla?

Hemos visto como resulta del todo posible distinguir con cierta claridad en nuestro Texto Constitucional entre la Corona en tanto que Órgano estatal y el Rey como titular del mismo. Menos clara resulta, sin embargo, la distinción entre la figura del Monarca como titular de la Corona y como persona privada porque aún quedan y forzosamente quedarán vestigios de una "desigualdad": esa que siempre ha caracterizado a la Monarquía.

IV. CONCLUSIONES FINALES

Conclusivamente, hemos de decir que, en nuestro ámbito, la historia contemporánea del Derecho resulta claramente una historia ante todo de textos, o más en concreto, una historia de Códigos y de Registros y, desde luego de los civiles en primer lugar. Y, esto ha sido aunque durante algún tiempo no dejó de ser más que una serie continuada de aspiraciones, con un empuje más bien escaso y aún más débil: voluntad de definición respecto a la institución eclesíástica.

El Registro, así como el matrimonio, debían ser civiles. Ya no bastaba con enunciar los derechos civiles de las personas según su estado. Era la Ley la que debía señalar también la manera de probar ese mismo estado para poder ejercitar esos derechos supeditados al mismo y establecerse definitivamente un registro donde se hicieran constar los actos que vendrían luego a determinar la capacidad. Toda una serie de efectos para los que esos antiguos registros parroquiales estaban lógicamente "incapacitados".

De ahí que se organizara el Registro civil con su específica normativa para la constatación solemne y pública del estado civil. La primitiva Ley del Registro civil de 17 de junio de 1870, de

innegables aciertos y a la que hemos dedicado atención especial en nuestro trabajo por constituir punto de arranque inexcusable de ese otro Registro aparte, eje de nuestra exposición y recorrido histórico-legal, fue objeto de sustitución por la vigente de 8 de junio de 1957 que sigue respetando ese punto de vista clásico acerca de cual haya y habrá de ser siempre su misión: la de ser una institución destinada a dar publicidad a los hechos relativos al estado civil de las personas.

Pero ocurre que, tal y como hemos tenido ocasión de ir analizando a lo largo de toda nuestra exposición, en lo tocante a esta materia aún queda, desde el año 1873, pendiente la rectificación de una "desigualdad": la dimanante de esa confusión en la distinción entre la figura del Monarca como titular de la Corona y como persona privada, que no deja de serlo. Se trata en cualquiera de los casos de una desigualdad que como decíamos ha caracterizado siempre a la Monarquía y que hoy se intenta racionalizar mediante el principio de funcionalidad.

Por nuestra parte, por ende que resultaría del todo vano intentarlo desde aquí pese a lo deseable que resultaría, no ha sido nuestro objetivo el llevar a cabo cualquier tipo de alegato pretensionista a los fines de lograr una equiparación total y plena de esa esfera privada del Monarca y la Familia Real con la de cualquier ciudadano particular, alejándola, claro está de lo que es la organización constitucional del poder estatal, sencillamente porque el Monarca no es un ciudadano particular. Nada en él ni en su familia resulta ajeno a los intereses del Estado: ni su matrimonio, ni su descendencia, ni tan siquiera la propia educación de sus hijos, consecuencia lógica e inevitable de ese estatuto jurídico, social, político y también económico que la Nación le ha reconocido a él y a su familia.

Y, esto es así, porque en lo tocante a la Corona, en definitiva, todo es de Derecho Público, única justificación que, a las postrimerías de este trabajo hemos

encontrado y, sin la cual, ya sí que no existiría a nuestro entender, modo alguno de dar explicación el que de un hecho que es estrictamente privado, como así resulta serlo el nacimiento, se derive una consecuencia política como es el derecho de sucesión en la Jefatura del Estado y, que por ello se presente como necesario el que la inscripción del mismo deba llevarse a cabo en un Registro especial destinado al efecto y sujeto a una especial regulación y custodia, ajeno a ese Registro Civil con su específica normativa a través del cual se viene llevando a cabo esa constatación y ordenación oficial de los actos del estado civil, bajo los principios de exactitud, legalidad, fe pública e integridad y bajo la protección de los Tribunales, de todos y cada uno de los hechos, entre los que se incluye el nacimiento en tanto que el folio referido al mismo hace de él una especie de registro particular de cada uno de nosotros.

BIBLIOGRAFÍA

ALZAGA, O.: *La Constitución de 1978*, Madrid, 1978.

ARAGÓN REYES, M.: "La Monarquía Parlamentaria", en PREDIERI, A. y GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *La Constitución española de 1878*, Civitas, Madrid, 1980.

ARELLANO IGEA, J.M.: *Legislación del Registro Civil*, Imprenta del Ministerio de Justicia, Madrid, 1939.

BADÍA: *Legislación del Registro Civil*, Barcelona, 1959.

BAR CENDÓN, A.: "La Monarquía Parlamentaria como forma política del Estado español" en VV.AA., *Estudios sobre la Constitución española de 1878*, Pórtico, Zaragoza, 1982.

BELTRÁN DE LIS, M.: *Proyecto para el establecimiento del Registro del Estado civil en España*. Imprenta de J. Martín Alegre, Madrid, 1851.

- DÍEZ DEL CORRAL: *Lecciones prácticas sobre Registro Civil*, Madrid, 1983.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, Vol. 1º, Tecnos, Madrid, 1990.
- DÍEZ-PICAZO, L.: "El derecho de persona y el derecho de familia en la legislación de 1870", en sus *Estudios de Derecho Privado*, Madrid, 1980
- DURÁN RIVACOBA, R.: *Codificación y Registro Civil*, Asociación de Derecho Civil, Centenario del Código Civil (1889-1989), Tomo I.
- ESPÍN CÁNOVAS, D.: "La Constitución de 1869 y la legislación civil española hasta 1874" en *Revista de Estudios Políticos* nº163, 1969.
- FERRANDO BADÍA, J.: *Teoría de la instauración monárquica en España*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975.
- GONZÁLEZ ALONSO, M.: "La historia de la sucesión al trono y el artículo 57 de la Constitución de 1878" en *Revista de Estudios Políticos* nº 19, Madrid, 1981.
- HERRERO DE MIÑÓN: "La posición constitucional de la Corona" en *Libro-Homenaje al profesor García de Enterría*, Estudios sobre la Constitución española, Tomo III, Civitas, Madrid, 1991.
- LEYES PROVISIONES DEL MATRIMONIO Y DEL REGISTRO CIVIL, Y REGLAMENTO GENERAL PARA SU EJECUCIÓN, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1870.
- LUCES GIL, F.: *Derecho Registral Civil*, 4ª de. actualizada, Bosch, Barcelona, 1991.
- LUNA SERRANO, A.M.: *Manual de Registro Civil*, Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1950.
- PERÉ RALUY: *Derecho del Registro Civil*, 2 vols., Madrid, 1962.
- PÉREZ SERRANO, N.: "Constitucionalismo y Codificación" en *R.G.L.J.* núm. extraordinario, Año CL, Tomo XXV, Madrid, 1953.
- RUÍZ GUTIÉRREZ, U.: *Temas de Registro Civil*. Granada, 1986.
- SÁNCHEZ AGESTA, L.: *Sistema político de la Constitución española de 1978*, 7ª ed., Edersa, Madrid, 1993.
- SÁNCHEZ PEGO, F.J.: *Proyección de D. Eugenio Montero Ríos en la Administración de Justicia española*, Madrid, 1971.
- TORRES DEL MORAL, A.: *Principios de Derecho Constitucional español*, Vol. II, Madrid, 1986.